



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

**RECOMENDACIÓN NÚMERO: 36/2013
QUEJOSA: V1 A FAVOR DE VME1.
EXPEDIENTE: 7944/2012-C.**

**PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE XICOTEPEC DE JUÁREZ, PUEBLA.
PRESENTE.**

Respetable señor presidente municipal:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 142, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como en lo previsto por los diversos 1, 13, fracciones II y IV, 15, fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 7944/2012-C, relacionados con la queja formulada por la señora V1 a favor de VME1, de 12 años de edad.

Por razones de confidencialidad, este organismo determinó guardar en reserva el nombre del menor de edad que se encuentra involucrado en los presentes hechos, a quien en este documento, al agraviado lo denominaremos VME1; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, apartado C, fracción V de la Constitución Política de los



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Estados Unidos Mexicanos; 38, fracción I, 40 y 42, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que a la letra dice: “Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”, y vistos los siguientes:

I. HECHOS:

Nota periodística.

El 1 de agosto de 2012, a través de la nota periodística publicada en el diario “*Milenio*”, se dio a conocer: “Policía asesina a niño de 12 años en Xicotepec”; por lo que se inició de oficio la investigación respectiva, con relación a esos hechos, en virtud de que podrían constituir violaciones a los derechos humanos.

Diligencias.

El 2 de agosto de 2012, un visitador adjunto adscrito a este organismo, realizó llamada telefónica a la Agencia del Ministerio Público de Xicotepec de Juárez, Puebla, a fin de informarse y corroborar si la averiguación previa AP1, era la iniciada en contra de AR1, elemento de la Policía Municipal de Xicotepec de Juárez, Puebla, como presunto responsable del homicidio del menor VME1, a lo que el agente del



Ministerio Público manifestó que si era el número correcto y que en el transcurso de la tarde sería consignada dicha indagatoria.

Consta el acta circunstanciada realizada por un visitador adjunto adscrito a este organismo, de 3 de agosto de 2012, mediante la cual se realizó llamada telefónica al Centro de Reinserción Social de Xicotepec de Juárez, Puebla, informando que AR1, elemento de la Policía Municipal de Xicotepec de Juárez, Puebla, ingresó, el día 2 de agosto de 2012, a las 19:55 horas, a disposición del juez de lo Penal de Xicotepec de Juárez Puebla, dentro del proceso penal CP1, acusado del delito de homicidio simple intencional, cometido en agravio del menor VME1.

Queja.

El 3 de agosto de 2012, se recibió el escrito de queja, suscrito con la misma fecha, por la señora V1 a favor de VME1, mismo que fue debidamente ratificada, por medio del cual formuló queja en contra de AR1, elemento de la Policía Municipal de Xicotepec de Juárez, Puebla; ya que el 31 de julio de 2012, aproximadamente a las 18:30 horas, su menor hijo VME1, acudió al Polideportivo de la Junta Auxiliar de San Isidro, Xicotepec de Juárez, Puebla, y al estar platicando con AR1, elemento de la Policía Municipal, a quien le preguntó “si por ahí salían las balas”, refiriéndose al cañón de la escopeta y el Policía le dijo, que “si quería ver” y le apunto con el arma y la accionó, escuchándose el



impacto que recibió el menor en el pecho del lado izquierdo, esto fue en presencia directa de 8 familiares y 50 personas aproximadamente, ajenas a la familia; que después de sucedidos los hechos otro policía agarró el arma, la subió a la camioneta y se puso a limpiarla, pretendiendo que el policía agresor se diera a la fuga, por lo que los familiares y vecinos lo detuvieron, entregándolo a elementos de la Policía Ministerial.

Solicitud de información.

Para la debida integración del expediente al rubro citado, un visitador adjunto adscrito a este organismo, en fecha 3 de agosto de 2012, se constituyó en la Comandancia de Policía Municipal de Xicoteppec de Juárez, Puebla y solicitó, un informe detallado y completo sobre los hechos descritos en la queja. A dicho requerimiento, la citada autoridad dio respuesta mediante oficio sin número de 8 de agosto de 2012, cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones del presente documento.

Diligencia testimonial

El 18 de octubre de 2012, se llevó acabo el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la señora V1, a cargo de los CC. T1, T2 y T3, ante un visitador adjunto adscrito a este organismo, cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones del presente documento.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Informe complementario

A través del oficio SVG/205/2012, de 31 de octubre de 2012, se solicitó al presidente Municipal de Xicotepec de Juárez, Puebla, un informe complementario, respecto a los hechos, en el que informó AR1, ex Policía Municipal, continúa en el Centro de Reinserción Social de Xicotepec de Juárez, Puebla, a disposición del Juez Penal, causó baja mediante oficio 598/08/2012, de 5 de agosto de 2012, por encontrarse sujeto a proceso penal.

Colaboración

Mediante oficio SVG/4/14/2013, de 9 de abril de 2013, este organismo protector de los derechos humanos, solicitó al juez de lo Penal del Distrito Judicial de Xicotepec de Juárez, Puebla, copia certificada de las actuaciones del proceso penal CP1; dando cumplimiento a la petición mediante el diverso 1581, de 22 de abril de 2013, constancias que se agregaron al expediente de queja que origina la presente Recomendación, en las que se advierte que AR1, elemento de la Policía Municipal de Xicotepec de Juárez, Puebla, se le instruye proceso penal por el delito de homicidio simple intencional, cometido en agravio del menor quién en vida llevó el nombre de VME1.

II. EVIDENCIAS:



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

A. Queja iniciada de oficio por este organismo de 1 de agosto de 2012, con la nota periodística publicada en el diario “*Milenio*”, del 1 de agosto de 2012 (foja 1).

B. Acta circunstanciada, realizada por un visitador adjunto adscrito a este organismo, de 2 de agosto de 2012, en la que realizó llamada telefónica a la Agencia del Ministerio Público de Xicotepec de Juárez, Puebla, a fin de informarse y corroborar si la averiguación previa AP, era la iniciada en contra de AR1, como presunto responsable del homicidio del menor VME1 (foja 4).

C. Escrito de queja presentado ante esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, suscrito por la V1, a favor de VME1, el 3 de agosto de 2012 (foja 5).

D. Oficio sin número, de 8 de agosto de 2012, suscrito por el licenciado SP1, regidor de Gobernación y Seguridad Pública de Xicotepec de Juárez, Puebla, mediante el cual rindió informe respecto de los hechos motivo de la queja (foja 12).

E. Acta circunstanciada, realizada por un visitador adjunto adscrito a este organismo, el 18 de octubre de 2012, mediante la cual se desahogó la



prueba testimonial ofrecida por la señora V1, a cargo de los CC. T1, T2 y T3 (fojas 25 a 32).

F. Oficio sin número, de 12 de marzo de 2013, suscrito por la C. SP2, síndico municipal de Xicotepec de Juárez, Puebla, mediante el cual amplió su informe (foja 45), anexando la siguiente documentación:

1) Copia certificada del oficio 598/08/2012, de 5 de agosto de 2012, en el que se le comunica a AR1, su baja por encontrarse sujeto a proceso (foja 47).

G. Oficio número 1581, de 22 de abril de 2013, signado por el juez de lo Penal del Distrito Judicial de Xicotepec de Juárez, Puebla, por medio del cual acompañó copia certificada del proceso penal CP1, instruido a AR1, por el delito de homicidio simple intencional, cometido en agravio del menor VME1 (foja 55), en las que se advierten como evidencias relevantes que apoyaron la debida investigación y determinación del expediente de merito, las siguientes:

1) Pliego consignatorio número EA1, de 2 de agosto de 2012, dirigido al juez Penal del Distrito Judicial de Xicotepec de Juárez, Puebla, signado por el agente del Ministerio Público en Funciones de Investigador de Xicotepec de Juárez, Puebla, mediante el cual consignó la averiguación



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

previa AP1, donde se determina ejercitar acción penal en contra de AR1, por el delito de homicidio simple intencional, cometido en agravio del menor quién en vida llevó el nombre de VME1 (fojas 57 a 58).

2) Diligencia Ministerial de fe de arma, realizada por el agente del Ministerio Público, de fecha 31 de julio de 2012 (foja 83).

3) Declaraciones ante el agente el Ministerio Público Adscrito a Xicoteppec de Juárez, Puebla, de los testigos de hechos, los CC. T4 y T1, de 31 de julio de 2012 (fojas 113 a 120).

4) Diligencia de reconocimiento y fe de necropsia, del cadáver de VME1, de 31 de julio de 2012, practicada por el agente del Ministerio Público Investigador, y el médico legista ambos adscritos a Xicoteppec de Juárez, Puebla (fojas 124 a 126).

5) Dictamen médico legal número DM1, de 31 de julio de 2012, elaborado por el doctor SP3, médico legista del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla (fojas 136 a 138).

6) Acuerdo de detención, emitido por el agente del Ministerio Público de Xicoteppec, de Juárez, Puebla, 31 de julio de 2012 (fojas 140 a 147).



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

7) Declaración ministerial del C. AR1, elemento de la Policía Municipal de Xicotepec de Juárez, Puebla, de 31 de julio de 2012 (fojas 152 a 155).

8) Proveído de 8 de agosto de 2012, suscrito por el juez de lo Penal del Distrito Judicial de Xicotepec de Juárez, Puebla, mediante el cual resuelve la situación jurídica de AR1, a través del auto de formal prisión, como probable responsable en la comisión del delito de homicidio simple intencional, cometido en agravio del menor VME1 (fojas 261 a 283).

III. OBSERVACIONES:

Del análisis lógico jurídico practicado a las evidencias que integran el expediente de queja 7944/2012-C, se advierte que AR1, elemento de la Policía Municipal de Xicotepec de Juárez, Puebla, cometió violaciones a los derechos humanos a la vida y seguridad jurídica, del menor quien en vida respondiera al nombre de VME1; de conformidad con el siguiente análisis:

A través de la nota periodística publicada en el diario “*Milenio*”, de 1 de agosto de 2012, se dio a conocer que, “elemento de la Policía Municipal de Xicotepec de Juárez, Puebla, asesina a niño de 12 años, al dispararle con su arma de cargo, una retrocarga calibre 12 milímetros”.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Es preciso mencionar que en relación a los hechos en los que perdiera la vida VME1, existe el proceso penal CP1, instruido a AR1, elemento de la Policía Municipal de Xicotepec de Juárez, Puebla, por el delito de homicidio simple intencional, cometido en agravio del menor VME1, en el Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Xicotepec de Juárez, Puebla, por lo que independientemente de que el órgano jurisdiccional sea quien determine la responsabilidad penal del procesado AR1, elemento de la Policía Municipal de dicho municipio, ésta Comisión de Derechos Humanos del Estado, por mandato constitucional tiene la función de determinar sobre la violación a derechos humanos con motivo de esos hechos.

De la queja de 3 de agosto de 2012, presentada ante este organismo por la señora V1, se acreditó que aproximadamente a las 18:00 horas del día 31 de julio de 2012 el menor VME1, al encontrarse en el Polideportivo de la Junta Auxiliar de San Isidro, Xicotepec de Juárez, Puebla, y estar platicando con AR1, elemento de la Policía Municipal de Xicotepec de Juárez, Puebla, a quien le preguntó sobre el funcionamiento del arma de fuego a su cargo tipo escopeta marca Mossberg calibre 12, el elemento de la Policía Municipal, le apuntó con el arma y la accionó, impacto que recibió el menor en el pecho del lado izquierdo, ocasionándole una lesión y posteriormente la muerte.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

A través del oficio sin número de 8 de agosto de 2012, el licenciado SP1, regidor de Gobernación y Seguridad Pública de Xicotepec de Juárez, Puebla, rindió informe sobre los hechos violatorios a los derechos humanos de quien en vida llevara el nombre de VME1, del que se desprende que el Policía AR1, derivado de los hechos quedo asegurado y posteriormente puesto a disposición del Ministerio Público, bajo la averiguación previa AP1, tanto el Policía como el arma marca Mossberg calibre 12 para la investigación correspondiente y actualmente se encuentra en el Centro de Reinserción Social de Xicotepec de Juárez, Puebla.

De acuerdo al testimonio de los CC. T1, T2 y T3, que consta en el acta circunstanciada realizada por un visitador adjunto adscrito a este organismo, de 18 de octubre de 2012, coinciden en manifestar que se encontraban en el lugar de los hechos y que el C. AR1, elemento de la Policía Municipal de Xicotepec de Juárez Puebla, al estar cargando y descargando su arma de fuego, al preguntarle el menor VME1; “¿por ahí salen las balas?” el elemento de la policía Municipal de Xicotepec de Juárez, Puebla, respondió “quieres ver”, al momento que se escuchó un disparo hiriendo al menor, en el pecho quien posteriormente perdió la vida.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Tomando en consideración las evidencias de las que se allegó esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, con motivo de la integración del presente asunto; en específico de la copia certificada de las constancias que integran el proceso CP1, instruido a AR1, elemento de la Policía Municipal de Xicotepec de Juárez, Puebla, por el delito de homicidio simple intencional, cometido en agravio del menor VME1, además obra la indagatoria AP1, integrada por el agente del Ministerio Público de Xicotepec de Juárez, Puebla, donde se advierte la diligencia de reconocimiento y fe de necropsia, así como el dictamen médico, llevados acabo el 31 de julio de 2012, por la agente del Ministerio Público Investigador en funciones del Distrito Judicial de Xicotepec de Juárez, Puebla, asociado del médico legista, quienes concluyeron que la causa de muerte del menor de 12 años, quién en vida llevó el nombre de VME1, fue el traumatismo severo en cuello, torácico visceral, shock hipovolémico secundario ocasionado por disparo de proyectil múltiple de arma de fuego (escopeta); de la misma forma se desprende que se ejerció acción penal en contra de AR1, como probable responsable del delito de homicidio simple intencional.

De las copias certificadas precisadas en el párrafo anterior, se desprenden de igual forma, las declaraciones de los testigos T1, T2 y T4; quienes presenciaron los hechos, en los que perdió la vida VME1, quienes concuerdan en declarar que observaron que AR1, elemento de



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

la Policía Municipal de Xicotepec de Juárez Puebla, accionó su arma de fuego, impactando en el pecho de la víctima, privándolo de la vida.

También se advierte de las declaraciones antes citadas, que AR1, elemento de la Policía Municipal de Xicotepec de Juárez, Puebla, se encontraba en el Polideportivo de Xicotepec de Juárez, Puebla, cargando y descargando su arma, e incluso en una ocasión le reboto un cartucho, a pesar de que se encontraban varias personas en las canchas jugando; tal acto presupone falta de preparación en el desempeño y ejercicio de sus funciones, ya que en ningún momento veló por la integridad física de los pobladores, siendo que de acuerdo a su función pública, como garante de la seguridad, tiene la finalidad de salvaguardar la integridad y derechos de las personas; por lo que su conducta se contrapone a lo preceptuado en los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego para los Funcionario Encargados de Hacer Cumplir la Ley, tal y como lo dispone el artículo 9, que la letra dice *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida”.

De las evidencias que integran el expediente de queja y del cual se origina el presente documento de Recomendación, se acredita que AR1, formaba parte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Xicotepec de Juárez, Puebla, en específico con el cargo de Policía, tal y como se desprende del informe rendido por el presidente Municipal de Xicotepec de Juárez, Puebla; asimismo que accionó el arma de fuego de cargo tipo escopeta, marca mosseberg, calibre 12 semiautomática, dando muerte sin existir motivo alguno al menor VME1, transgrediendo el derecho a la vida del menor.

Por otro lado, es de suma relevancia destacar que el Policía Municipal, que participó en los hechos ya descritos líneas que anteceden, manifiesta en su declaración ante el agente del Ministerio Público Investigador en funciones del Distrito Judicial de Xicotepec de Juárez, Puebla, que se le acercó el menor VME1, y le cuestionó sobre la funcionalidad del arma de fuego a su cargo, que en un momento se le resbaló puesto que la portaba cruzada en la espalda, que en ese instante al ver que la misma le iba a pegar al menor VME1, procuro detener el trayecto del arma sosteniéndola por el cañón de la misma, pero accidentalmente accionó y



disparó pues no tenía el seguro correspondiente, percatándose que el disparo impactó en la corporeidad del menor VME1, omisión que encuentra su fundamentación en los artículos 8, del Código de Conductas para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; así como 34, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, que establecen lo referente a la profesionalización, modernización, desarrollo y control de cada Institución de Seguridad Pública y elementos que la integran.

Es preciso mencionar que el servidor público involucrado en los hechos que nos ocupan, debe actuar siempre en el marco de la legalidad y de respeto a los derechos humanos, observando el exacto cumplimiento de la ley, tal como lo disponen los artículos 208, 212 fracción II y 213 fracción V, de la Ley Orgánica Municipal, vigente en el estado de Puebla.

Este organismo dentro de la investigación realizada por los hechos en los que perdiera la vida el menor VME1, evidenció la falta de preparación del elemento de la Policía Municipal de Xicotepec de Juárez, Puebla, para el manejo de arma de fuego en el desempeño de sus funciones; siendo obligación de la autoridad municipal seleccionar, capacitar y adiestrar a los elementos de la Policía Municipal, para formar parte del cuerpo de seguridad Pública Municipal; lo anterior tiene fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 24 fracciones I, II, III, 27 fracción II, 28, 29, 32, 35



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

fracción III, de la Ley de Seguridad Pública del Estado; 208 y 211 de la Ley Orgánica Municipal.

Por lo que quedó acreditado la falta de una efectiva protección y defensa de los derechos humanos; y como consecuencia, demostró también un incumplimiento a la obligación que tienen los servidores públicos de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en los términos que establece el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la conducta del elemento de la Policía Municipal de Xicotepec de Juárez, Puebla, representa una violación a la seguridad jurídica de VME1, al haberlo privado de la vida.

Por tanto, el elemento de la Policía Municipal de Xicotepec de Juárez, Puebla, vulneró en agravio de VME1, los derechos humanos a la vida y seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 1º, primer y tercer párrafo, 16, primer párrafo, 21, párrafo noveno y 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 26, fracción IV y 104, inciso h, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 4.1, 5.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 6.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3, 5 y 8, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 1, 2, 3, 5, incisos a, b y c, 6, 9, 11, incisos a, b y c, 18 y 19, de los



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en lo esencial establecen, el derecho a la vida y que éstos servidores públicos, entre los que se encuentran los elementos de alguna corporación policial, deben respetar y proteger la vida y la integridad humana; sin embargo, es claro que AR1, elemento de la Policía Municipal de Xicotepec de Juárez, Puebla, dejó de observar tales disposiciones, ya que en el caso que nos ocupa, el menor de edad, no era sujeto de intervención policiaca, al no encontrarnos en ninguna situación en la que se infringiera la seguridad pública y utilizar el arma de fuego a su cargo no hay razón que lo justificara.

Asimismo, el elemento de la Policía Municipal de Xicotepec de Juárez, Puebla, que participó en los hechos, dejó de observar lo dispuesto por los artículos 2, 4, fracciones I, II, III y IV, 6, 9, fracción II, 23, fracción I, 34, fracciones I y VI, y 76, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, ya que en ella, se establecen las facultades y atribuciones bajo las cuales deben desempeñar su función los encargados de la seguridad pública, observando en todo momento el respeto a los derechos humanos.

Por otro lado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en su artículo 50, fracción I y XXI, prevé que los



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

servidores públicos para salvaguardar los principios que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cumplan con la máxima diligencia en el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio. La inobservancia de tal precepto por parte del elemento de la Policía Municipal de Xicotepec de Juárez, Puebla, puede traducirse en deficiencias en el cargo conferido, que acarreen responsabilidad administrativa.

Aunado a ello, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, sostiene que la función preventiva de los cuerpos policiales encomendada a los municipios se encuentra en un primer grado de importancia para el combate a la inseguridad, pero para su eficaz ejercicio, debe basarse en la disciplina, en el profesionalismo y en el cumplimiento de la normatividad, que incluye el respeto irrestricto a los derechos humanos de los gobernados.

Por otra parte, este organismo no pasó inadvertido la condición de vulnerabilidad del menor de edad, la cual obliga a valorar su caso conforme al régimen jurídico de protección que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Sobre los Derechos del Niño. Dicho ordenamiento dispone que el Estado deberá promover el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio de sus



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

derechos, en ese sentido resulta oportuno hacer referencia a la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas, la cual señala: cuando se trata de la protección de los derechos del niño y de la adopción de las medidas para lograr dicha protección, rige el principio del interés superior del niño, que se funda “en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades”. La expresión “interés superior del niño”, consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo, de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño. En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar en la mayor medida posible la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que éste requiere “cuidados especiales”, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que todo niño debe recibir “medidas especiales de protección”. En ambos casos, la necesidad de adoptar esas medidas o cuidados proviene de una situación específica en la que se encuentran los niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia. En conclusión, es preciso responder no sólo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

la que se halla el niño (Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño.)

Ahora bien, derivado de la presente investigación, este organismo no solo contó con elementos que le permitieran evidenciar, por una parte la transgresión al derecho a la vida del menor VME1, sino también una violación a los derechos humanos de V1 y V2, padres del menor; en ese sentido, su muerte indudablemente causó un impacto en ellos y en el seno familiar, generando sufrimiento, angustia, inseguridad, frustración e impotencia, lo cual afecta en sus relaciones sociales y laborales. En esta tesitura, es pertinente hacer referencia que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo de las afectaciones que aquéllos padecieron en virtud de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales con respecto a los hechos de violatorios, cuando se actualicen los siguientes elementos: 1) La existencia de un estrecho vínculo familiar; 2) Las circunstancias particulares de la relación con la víctima; entre otras.

En el mismo orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala que se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares directos de víctimas de



ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción iuris tantum respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposo y esposas, compañeros y compañeras permanentes (en adelante “familiares directos”), siempre que ello responda a las circunstancias particulares del caso (Caso Kawas Fernández Vs Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie Cno. 196).

Así, se vuelve claro que en el presente caso en el que perdió la vida el menor VME1, los familiares también son víctimas de violaciones a sus derechos humanos, tal como lo prevé la Ley General de Víctimas en su artículo 4 que a la letra dice: *“Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.*

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella...”

Si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, la Recomendación que se formule a la autoridad responsable, incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos.

Habida cuenta que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 10 de junio de 2011, garantiza la reparación del daño por violaciones a derechos humanos; en atención a que es un principio de derecho internacional de los derechos humanos, ampliamente reconocido, reiterado por la costumbre internacional y por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hecho de que, una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, el estado tiene la obligación de reparar el daño ocasionado. En ese sentido, el artículo 63 punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que los estados parte, están obligados a



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulnerabilidad de esos derechos.

Por ello, el Municipio debe pagar la reparación del daño económico por la responsabilidad solidaria que tiene con sus agentes, como parte integrante del Ayuntamiento, para la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral, tal y como lo dispone los artículos 1, 2, 3, 4, 30, 70 de la Ley General de Víctimas y 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En mérito de lo expuesto y estando demostrado que se conculcaron los derechos humanos del menor que en vida llevó el nombre de VME1, resulta procedente recomendar al presidente municipal de Xicotepec de Juárez, Puebla, se sirva girar sus instrucciones al contralor municipal, para que inicie procedimiento administrativo de investigación, en contra del elemento de AR1, elemento de la Policía Municipal de Xicotepec de Juárez, Puebla, por las acciones valoradas en el capítulo de observaciones; y en su oportunidad determine lo que conforme a derecho corresponda.

Esta Comisión de Derechos Humanos, aplicando e interpretando el *“Principio Pro-persona”*, contenido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

que: “...*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...*”; considera procedente recomendar se capacite a los servidores Públicos del Municipio de Xicotepec de Juárez, Puebla, para que ordene llevar a cabo una revisión y actualización a los programas de capacitación de la Policía Municipal de Xicotepec de Juárez, Puebla, particularmente respecto del uso de las armas en ejercicio de sus funciones; una vez hecho lo anterior, se capacite y evalúe a los elementos de la Policía Municipal, sobre el uso de la fuerza y del manejo de armas de fuego, asignadas para desempeñar sus funciones.

Asimismo, es procedente recomendar al presidente municipal que emita un documento a través del cual instruya a los elementos Policía Municipal de Xicotepec de Juárez, Puebla, para que en lo sucesivo sujeten su actuar a lo establecido por el Ordenamiento Jurídico Mexicano, así como a los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano y se abstengan de convalidar actos contrarios a la ley, debiendo respetar en todo momento los derechos humanos de los gobernados.

De acuerdo con lo expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se permite hacer a usted señor presidente municipal



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

constitucional de Xicotepec de Juárez, Puebla, respetuosamente las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES:

PRIMERA. Gire las instrucciones necesarias para que los señores V1 y V2, padres del menor reciban la atención psicológica necesaria para atender su estado emocional producido por la muerte del menor y remita a este organismo constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruir a quien corresponda, para que se tomen las medidas necesarias a efecto de que se repare el daño económico a los familiares del menor VME1, por la privación de la vida, lo que debe acreditarse ante esta comisión.

TERCERA. De vista al contralor municipal, para que inicie procedimiento administrativo de investigación, en contra de AR1, elemento de la Policía Municipal de Xicotepec de Juárez, Puebla, que participó en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación, por las acciones valoradas en el capítulo de observaciones; y en su oportunidad determine lo que conforme a derecho corresponda, debiendo acreditar ante este organismo su cumplimiento.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

CUARTA. Se brinde a los elementos de la Policía Municipal de Xicotepec de Juárez, Puebla, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos, establecidos tanto en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la seguridad jurídica y del derecho a la vida, con el fin de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan, lo que debe acreditarse ante esta Comisión.

QUINTA. Ordene llevar a cabo una revisión y actualización a los programas de capacitación de la Policía Municipal de Xicotepec de Juárez, Puebla, particularmente respecto del uso de las armas en ejercicio de sus funciones; una vez hecho lo anterior, se capacite y evalúe como corresponda a los elementos de la Policía Municipal, sobre el uso de la fuerza y del manejo de armas de fuego, asignadas para desempeñar sus funciones, debiendo remitir las evidencias que demuestre su cumplimiento.

SEXTA. Emita un documento a través del cual instruya a los elementos de la Policía Municipal de Xicotepec de Juárez, Puebla, para que en lo sucesivo sujeten su actuar a lo establecido por el Orden Jurídico Mexicano, y se abstengan de convalidar actos contrarios a la ley, debiendo respetar en todo momento los derechos humanos de los gobernados, debiendo justificar ante este organismo su cumplimiento.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se solicita atentamente que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento legal, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Cabe señalar, que la falta de comunicación sobre la aceptación de esta Recomendación o de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que fue aceptada.

Previo el trámite establecido por el artículo 98, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, procedo a suscribir el presente documento.

Heroica Puebla de Zaragoza, a 18 de diciembre de 2013.

A T E N T A M E N T E.
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA.

M. en D. ADOLFO LÓPEZ BADILLO.

M'OSMB/L'EPS/ L'VPF.